

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0336-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 7 de abril del 2021

VISTO:

El Expediente n.° 883-2018/SBNSDAPE, que contiene el recurso de reconsideración presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA** contra la Resolución n° 0446-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de junio de 2020, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que declaró la **EXTICION PARCIAL DE LA REASIGNACION DE LA ADMINISTRACIÓN** a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de 1 042,00 m² ubicado en el lote 1, manzana "J3" del Asentamiento Humano "Magda Portal", distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.° P02207854 del Registro de Predios de Lima, y anotado con CUS n.° 38270 (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los predios estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] (en adelante "el TUO de la Ley"), su Reglamento^[2] y modificatorias (en adelante "el Reglamento");
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[3] (en adelante "el ROF"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante "la SDAPE"), es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General^[4] (en adelante "la LPAG"), prevé los recursos administrativos, entre ellos, la reconsideración, el cual se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (artículo 219° de "la LPAG") y dentro del plazo de quince (15) días perentorios (numeral 218.2 del artículo 218° de "la LPAG");
4. Que, mediante Resolución n.° 0446-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de junio de 2020 (en adelante "la Resolución" [fojas 30 al 32]), esta Subdirección resolvió disponer la extinción parcial de la reasignación de la administración otorgada a la Municipalidad Distrital de Cieneguilla (en adelante "la administrada") por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, representado por esta Superintendencia, respecto a "el predio";

Respecto del recurso de reconsideración y su calificación

5. Que, mediante escrito s/n el 03 de marzo de 2021 (S.I. n.º 05337-2021, [fojas 40 al 59]), la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA** representada por su Procurador Público, Julio John Diaz Cochachin (en adelante “la administrada”), interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en “la Resolución”, para lo cual presentó, entre otros, lo siguiente: **i)** Informe n.º 043-2021-MDC/GDUR-SGOPC del 1 de marzo de 2021 (fojas 45 al 46); y, **ii)** Informe n.º 113-2021-MDC/GDUR-SGOPC-SBM del 01 de marzo de 2021 (fojas 47 al 49);

5.1 Alegó que, mediante Oficio n.º 760-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 3 de febrero de 2021 (foja 38), su comuna recién tomo conocimiento de la Resolución n.º 0446-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 26 de junio de 2020 aprobó a independización y extinción parcial de la reasignación de la administración otorgada a su favor por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado del área de 541,14 m² que forma parte de “el predio” inscrito en la partida n.º P02207854 del Registro de Predios de Lima;

5.2 Señaló que, con Memorándum n.º 030-2021-MDC/PPM requirieron información técnica documentada a la Sub-Gerencia de Obras Privadas y Catastro, la misma que traslado el Informe n.º 043-2021-MDC/GDUR-SGOPC con el cual precisaron que el área de 1 042,00 m² fue destinado para ejecutar el proyecto de Construcción de un Parque Infantil y de Recreación en merito al Acuerdo de Concejo n.º 051-2012-MDC del 26 de julio de 2012. Asimismo, indicó que su comuna realizó una inspección ocular el 1 de marzo de 2021 encontrándose un parque infantil en el área de 500 m² aproximadamente conforme a lo solicitado por la SBN y la otra parte del predio destinado a parque, se encuentra en terreno rocoso y se visualizó deslizamiento de piedras y rocas;

5.3 Finamente, indico que esta Superintendencia no tuvo conocimiento de los medios probatorios que se han adjuntado, por lo que resulta indispensable que sean meritadas en el presente recurso de reconsideración, en la medida que en esta establece que parte del terreno que es materia de independización y de extinción parcial, es una zona rocosa y que en la otra parte se ejecutó el parque infantil, por lo que resultaría inejecutable, en dicha zona rocosa, la continuación del citado proyecto. En consecuencia, a efectos de que se emita la resolución que corresponda, se otorgue mérito de los documentos presentados y se pueda reconsiderar la resolución emitida;

6. Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 218º de “la LPAG”; conforme se detalla a continuación:

6.1 Respecto si el recurso impugnativo fue presentado dentro del plazo otorgado por el “TUO de la Ley 27444”:

Respecto del plazo, consta del cargo de la notificación n.º 891-2020/SBN-GG-UTD del 3 de julio de 2020 (foja 34), que “la Resolución” fue notificada el 6 de julio de 2020 a “la administrada”, por lo que, se tiene por bien notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21º de “la LPAG”. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio, venció el 27 de julio de 2020. En virtud de lo señalado, se ha verificado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 3 de marzo de 2021 (fojas 40 al 59), es decir, fuera del plazo legal;

7. Que, de acuerdo con lo expuesto, se encuentra acreditado en autos que “la administrada” ha presentado el recurso de reconsideración el 3 de marzo de 2021 (fojas 40 al 59); es decir, fuera del plazo legal; por lo que, corresponde a esta Subdirección declarar improcedente el recurso interpuesto por extemporáneo, quedando firme el acto administrativo de extinción parcial de la afectación por incumplimiento de la finalidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 222º del “TUO de la LPAG”

8. Que, habiéndose determinado que el presente recurso ha sido presentado fuera del plazo establecido por Ley; carece de objeto que esta Subdirección se pronuncie en relación a la nueva prueba y a los argumentos señalados en el quinto considerando de la presente resolución, los cuales pretenden desvirtuar lo resuelto en “la Resolución”;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF”, “la LPAG”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 440-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de abril de 2021;

SE RESUELVE:

ARTICULO ÚNICO.- IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA** contra la Resolución n.º 0446-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de junio de 2020, por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Comuníquese, publíquese en la web de la SBN y archívese

Vistos:

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

[1] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

[3] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

[4] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 25 de enero 2019.